



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-73/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución INE/CG1923/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Apelante, recurrente o parte actora	Morena
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución o resolución impugnada	Resolución INE/CG1923/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos MORENA y Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidato común a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El treinta y uno de mayo, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, denunció la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización (omisión de reporte de gastos e ingresos de campaña y rebase de tope de gastos de campaña), atribuidos a la entonces **candidatura común a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, por los partidos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MORENA y Fuerza por México Puebla, así como a dichos institutos políticos en lo particular.

2. Acuerdo de admisión de procedimiento. La denuncia se tuvo por recibida en la UTF el diecinueve de junio, formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE.

3. Instrucción del procedimiento. En la propia fecha, la UTF admitió la demanda y emplazó a los sujetos denunciados.

Posteriormente, dicha autoridad realizó diversos requerimientos de información, declaró abierta la etapa de alegatos y cerró instrucción del procedimiento.

4. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE, declarándolo fundado.

En ese sentido, impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondía a **Morena** y a **Fuerza por México Puebla**, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar, respectivamente, los montos de **\$7,505.13** (siete mil quinientos cinco pesos 13/100 m.n.) y **\$6,182.86** (seis mil ciento ochenta y dos pesos 86/100 m.n.).

Asimismo, se ordenó a la UTF que, durante la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas correspondientes, considerara la cantidad de **\$13,688.00** (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), para efectos del tope de gastos de campaña.

5. Apelación. Inconforme con lo anterior el veintiséis de julio, **MORENA** presentó ante la Oficialía de Partes del INE recurso de

apelación.

6. Acuerdo de Sala Superior. El medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; quien mediante acuerdo de ocho de agosto determinó la competencia a favor de esta Sala Regional para conocer del presente asunto.

7. Recepción en Sala Regional. Recibidas las constancias, por acuerdo de diez de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-73/2024, el que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto por un partido político para controvertir la resolución del Consejo General emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización interpuesto en su contra, en el marco de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos incoados, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 40 párrafo primero inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior correspondiente al **SUP-RAP-321/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 40. párrafo 1 inciso b), 41 y 42 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurrente presentó su recurso ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político inconforme y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el veintidós de julio y la recurrente presentó la demanda el veintiséis de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1, inciso a) fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación de la recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte la resolución impugnada por la que se le impusieron diversas sanciones.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA. Consideraciones previas.

I. Resolución impugnada.

En aquella, la responsable sostuvo que la *litis* consistía en determinar si los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, omitieron reportar, entre otros, ingresos o gastos consistentes en propaganda en vía pública los cuales, a juicio del partido denunciante actualizaron el rebase de tope de gastos de campaña, en el proceso electoral en la citada entidad federativa.

Luego de exponer la metodología para el análisis del asunto, procedió al estudio del tipo denunciado, donde señaló que quedó demostrada la existencia de diversas pintas de bardas, con base en lo consignado en el **acta circunstanciada INE/OE/PUE/JDE-16/07/2024 realizada por el personal en funciones de la Oficialía Electoral.**

Puntualizó que, si bien era cierto que en cada uno de los hallazgos se señaló de manera genérica la referencia a un punto geográfico, lo cierto era que sí se efectuó una descripción detallada de los elementos geográficos alrededor de la cada pinta localizada, lo que generaba certeza respecto a que ninguna de las bardas fuese duplicada respecto de otra señalada en la misma acta.

Luego, al advertir la existencia de un total de 137 (ciento treinta y siete) bardas en el Anexo uno de la referida acta, observó que 7 (siete) de ellas se encontraron recién blanqueadas; y que 15 (quince) en realidad se trataban de lonas, las cuales sí fueron fiscalizadas por lo que no debían contabilizarse como bardas.

Así, la autoridad responsable **tuvo por acreditada la existencia de 115 (ciento quince) bardas** alusivas a la candidatura denunciada.

Derivado de lo anterior señaló que, consecuentemente, **si los sujetos incoados efectuaron sólo el reporte de 56 (cincuenta y seis) bardas**, resultaba ser que **59 (cincuenta y nueve) carecían del reporte en el SIF.**

Por lo tanto, arribó a la conclusión de que **los sujetos denunciados omitieron reportar los egresos por la pinta de esas 59 (cincuenta y nueve bardas)** que beneficiaron al entonces candidato.

En ese sentido **tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de 59 (cincuenta y nueve) pintas de bardas** en beneficio de la campaña del candidato a la Presidencia Tlacotepec de Benito Juárez, postulado en candidatura común por los partidos Morena y Fuerza por México Puebla.

En mérito de lo expuesto, sancionó al partido con una reducción de veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual correspondiente hasta alcanzar la cantidad de \$7,505.13 (siete mil quinientos cinco pesos 13/100 m.n.); asimismo, ordenó a la UTF que, durante la revisión a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de la candidatura respectiva correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se considerara la cantidad de \$13,688.00 (trece mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), para efectos del tope de gastos de campaña.

II. Síntesis de Agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²**, así como de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, en donde se prevé la suplencia de la queja deficiente, se advierte que los motivos de disenso son los siguientes:

El recurrente se duele de la violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, exhaustividad, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior debido a que, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora no realizó una vinculación de las bardas que denunció el partido político quejoso con las bardas que fueron certificadas por Oficialía Electoral.

Refiere que, si bien resulta cierto que en el Anexo uno del acta circunstanciada se señaló que se localizaron 137 (ciento treinta y siete bardas), también lo es que se localizaron lonas o espectaculares que, en todo caso, no fueron diferenciadas de las bardas.

Igualmente señaló que se encontraron siete (7) bardas que fueron blanqueadas, razón por la cual no debieron ser contabilizadas.

También, el recurrente señala la presunta incongruencia relacionada con la contabilización de la propaganda denunciada, aduciendo que no hubo una diferenciación entre lo reportado, lo localizado, el análisis de lo asentado en el acta circunstanciada

² Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

y lo imputado a los sujetos denunciados por un presunto no reporte a la autoridad fiscalizadora.

Sostiene que la resolución impugnada carece de certeza jurídica y que afecta la esfera de derechos de su representada porque fue la propia autoridad quien, en un primer momento, reconoció el debido reporte de las bardas y, posteriormente, arribó a la conclusión de que fue omisión en su reporte ante la autoridad fiscalizadora.

Igualmente considera que no se aportaron elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que derivó en una sanción, señalando que de las fotografías no se logra desprender las medidas, unidades y/o materiales necesarios para determinar su valor, por lo que la imposición de una multa resulta ilegal, contraviniendo los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad.

III. Marco jurídico.

En primer término, resulta dable mencionar que el **principio de certeza** implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad³.

Ahora bien, el **principio de exhaustividad** impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento; y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁴.

De igual forma, resulta dable mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, **los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y**

³ Como lo sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-23/2020.

⁴ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

motivados, de este modo haciendo referencia al **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en ella y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁵.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁶.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional⁹.

Finalmente, debe mencionarse que la garantía de **seguridad jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

⁹ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹⁰.

IV. Metodología.

Los agravios serán estudiados en el orden en que son expuestos lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

CUARTA. Decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del recurrente son **infundados** en virtud de lo siguiente.

- i)** La autoridad responsable al analizar y resolver el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización atendió a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, al haber realizado un correcto examen de la queja; tras haber desplegado las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados, lo que le permitió iniciar una línea de investigación con la cual arribó a la conclusión de que existieron gastos no reportados, consistentes en pinta de bardas, y
- ii)** La determinación del valor de los gastos no reportados se basó en parámetros objetivos.

Se explica.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

El **principio de legalidad** contemplado en el artículo 16 de la Constitución se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas; en el caso, el citado principio tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que se pueda cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que la autoridad administrativa electoral ejerció sus **facultades de revisión, comprobación e investigación**, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado y reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral.

Asimismo, se realizaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados y se otorgó garantía de audiencia a los partidos políticos involucrados, a través de las respectivas notificaciones del emplazamiento y etapa de alegatos.

Respecto a las afirmaciones de la parte actora, relacionadas con la falta de **exhaustividad, certeza y debida diligencia**, esta Sala Regional considera que, contrario a ello, la resolución impugnada **agotó las diligencias necesarias e idóneas para sustentar la determinación controvertida**, conforme a los parámetros de exhaustividad contemplados por la Sala Superior; aunado a que los motivos de agravio enderezados por la parte actora no le eximen de su responsabilidad, por lo siguiente.

Como ha quedado establecido, **no asiste razón** a la parte actora porque, contrario a lo que se pretende, la autoridad fiscalizadora procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los partidos políticos denunciados y, en consecuencia, ordenó realizar las diligencias correspondientes respecto de aquellos hechos que le generaron duda.

En efecto, en primer término, la autoridad fiscalizadora precisó que la **litis** en el asunto consistía en determinar si los partidos Morena y Fuerza por México Puebla, así como su candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, omitieron reportar ingresos o gastos consistentes propaganda en vía pública, la contratación de personal para la promoción del voto a su favor, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, la contratación de transporte, perifoneo en vehículos y gastos relacionados, con los cuales podría actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña.

Enseguida, del **análisis de las constancias que integran el expediente**, la autoridad responsable procedió a compilar la información con la que contaba; al respecto describió la pruebas; señaló quién fue el partido político o autoridad aportante; el tipo de prueba y el fundamento legal correspondiente al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Se inserta la imagen correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Imágenes y ubicaciones adjuntas al escrito de queja.	-Partido del Trabajo (A través de su Representante ante el Consejo Municipal de Tlaxcopec de Benito Juárez, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y alegatos. Escrito de solicitud de desistimiento.	-Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo General del INE. - - Partido del Trabajo A través de su Representante ante el Consejo Municipal de Tlaxcopec de Benito Juárez, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias.	DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

Conforme a lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un análisis de los *ingresos o egresos por concepto de propaganda en vía pública, contratación de personal para la promoción del voto, utilitarios y diversos conceptos de gasto, eventos, contratación de transporte y perifoneo en vehículos.*

Al respecto precisó cuáles eran los conceptos denunciados, los correspondientes elementos circunstanciales y las pruebas aportadas; para tal efecto procedió a realizar un cuadro que enseguida se inserta.

ID	Concepto denunciado	Elementos circunstanciales	Prueba aportada
1	Pinta de bardas	Refiere 300 pintas en diferentes comunidades, proporciona domicilio y/o coordenadas geográficas de su ubicación insertas en las fotografías aportadas como prueba	Fotografías
2	Brigadas para la promoción del voto	Señala que se contrataron 50 personas para dicha labor. No proporciona información relacionada con la fecha y lugares, sólo refiere	No presenta pruebas relacionadas con dicho concepto ¹⁴

ID	Concepto denunciado	Elementos circunstanciales	Prueba aportada
		genéricamente que han laborado 59 días en lo que va de la elección.	
3	Espectaculares	Señala 124 elementos de estas características, proporciona domicilio y/o coordenadas geográficas de su ubicación insertas en las fotografías aportadas como prueba	Fotografías
4	Bandas musicales	Refiere una banda musical el día 15 de abril en la Plaza de Ganado de Tlacotepec. Señala una banda musical el cuatro de mayo sin referir el lugar. Dos bandas musicales para el cierre de campaña, sin referir fecha y lugar. Una banda musical el 29 de mayo en San Marcos Tlacoyalco.	No presenta pruebas relacionadas con dicho concepto
5	Gorras, playeras y sombrillas.	Refiere la fecha del cuatro de mayo, sin referir lugares	Fotografías
6	Gasto de gasolina/Perifoneo	No refiere lugares, únicamente señala 10 camionetas durante 59 días	Fotografías
7	Evento de cierre de campaña/120 unidades móviles como coches, camionetas, tráilers, compra de gasolina para 120 vehículos, gorras, playeras, comida, bebidas alcohólicas, bebidas, renta de mobiliario.	Señala los hechos acontecidos el 26 de mayo, hace referencia únicamente a un lugar, donde presuntamente se compró gasolina denominado Energéticos Rodríguez.	No presenta pruebas relacionadas con dichos conceptos.

Lo anterior le permitió a la autoridad responsable identificar que el partido político quejoso no proporcionó las pruebas suficientes o los elementos circunstanciales relacionados con todos los supuestos conceptos de gastos no reportados.

De ahí que **la autoridad fiscalizadora procediera a realizar un análisis detallado exclusivamente de aquellos conceptos de gasto denunciados que sí contaban con respaldo probatorio y con los elementos circunstanciales necesarios para trazar una línea de investigación;** lo que derivó, en el caso concreto, en que **el procedimiento sancionador se centrara exclusivamente en la pinta de bardas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a lo anterior, se realizó la recolección y evaluación de todos los elementos probatorios para arribar a las conclusiones que conforman la resolución combatida, dando lugar así a una correcta aplicación del marco normativo correspondiente en materia de fiscalización; motivo por el cual, contrario a lo que pretende la parte actora, se actualiza la correcta aplicación al **principio de exhaustividad**, sustentado en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

En ese sentido, tras un análisis de los conceptos denunciados en la queja de origen, en correlación con el caudal probatorio aportado, se concluyó que la resolución impugnada no adolece de una indebida valoración de las pruebas, en virtud de que se atendió íntegramente las cuestiones planteadas y las diligencias de investigación, así como el análisis del caudal probatorio.

No obstante lo anterior, a efecto de contar con mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, el Instituto se allegó de mayor información, realizado con ello una debida diligencia dentro del actuar del expediente impugnado.

Además, contrario a los sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no fue omisa en analizar toda la documentación soporte que amparó las operaciones realizadas y el registro de operaciones en el SIF, ni de realizar los requerimientos y actuaciones suficientes para esclarecer los hechos, o cualquier otra que se encontrara prevista en la ley.

En el mismo sentido, se considera que en el procedimiento de fiscalización controvertido se tuteló la **garantía de audiencia y debido proceso** de los sujetos obligados mediante la notificación del inicio de procedimiento; solicitud de información y emplazamiento y posteriormente, notificación de la etapa de alegatos.

En apego a lo expuesto, en el marco de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, se advierte que la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia a los partidos políticos denunciados; derivado de lo cual, en respuesta al oficio de solicitud de información, los partidos hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes y adjuntaron las pruebas que posteriormente fueron analizadas por la autoridad electoral.

Asimismo, se considera colmado el **principio del debido proceso** porque se estima que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante las personas juzgadoras.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora actuó con apego a los principios que rigen su actuación, siendo necesario precisar lo siguiente.

En el caso concreto, dentro de las diligencias que le permitieron a la autoridad fiscalizadora tener certeza de la existencia de la pinta de bardas que le fueron atribuidas, se advierte que **se**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

solicitó la actuación de la **Oficialía Electoral**, a fin de que certificara la existencia o inexistencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas y espectaculares denunciados por el partido político quejoso.

De ahí que la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada, a través de la cual se constató la existencia de diversos conceptos denunciados.

Ahora bien, como se desprende del expediente que da lugar a la resolución impugnada, la referida diligencia fue solicitada justamente atendiendo a los principios de **legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad**.

A dicha solicitud se acompañó una **base de pruebas técnicas (fotografías) que previamente fueron depuradas del total de las proporcionadas por el partido político que presentó la queja**, para evitar las duplicadas, que no versaran sobre la candidatura denunciada, o sobre los conceptos denunciados y que sí contuviera indicios de su ubicación geográfica porque, como efectivamente de manera previa a dicha diligencia lo expresaron los partidos políticos denunciados en su respuesta al emplazamiento, **las pruebas aportadas en el escrito inicial de queja contenían fotografías que no se relacionaban con el candidato denunciado, que no proporcionaban domicilio o referencia de su colocación, que eran ilegibles, que se duplicaban o triplicaban, de las que no se desprendían los conceptos de gasto visibles o atribuibles a lo denunciado**.

Por ello, contrario a lo argumentado por el quejoso, se considera que dicha actuación fue exhaustiva, precisamente para obtener

un resultado certero derivado de pruebas que no estuvieran viciadas o fueran no idóneas para el fin pretendido.

En tal virtud, en atención a dicha solicitud de diligencia, las personas funcionarios en auxilio de la función de oficialía electoral elaboraron un acta circunstanciada que consta de dos partes, a saber:

i) en la primera constan **dieciséis puntos o apartados**, que dan cuenta de las localidades a las que se desplazaron dichas personas funcionarias para atender lo requerido; el recorrido realizado; la referencia temporal de su ejecución y el señalamiento de haber realizado hallazgos de propaganda o, en su caso, la negativa de su existencia.

ii) la segunda parte consiste en el denominado “**Anexo 1**”, por virtud del cual precisa el domicilio recorrido, la evidencia fotográfica y una descripción de las características, en este caso, de las bardas y lonas que fueron localizadas; características como lo son el tipo de barda, qué tipo de propaganda se localizó, los colores que la conforman, las leyendas, los nombres, los emblemas e inclusive se da cuenta de predios, casas, negocios o comercios colindantes con el anuncio localizado para tener un marco de referencia de mayor precisión; señalando que también se detallan los metros aproximados de cada una de estas bardas.

Ahora bien, en el caso en análisis, el recurrente expresa en su medio de defensa que *la autoridad fiscalizadora no realizó una vinculación de las bardas que denunció el partido político quejoso con las bardas que fueron certificadas por Oficialía Electoral.*

Al respecto importa precisar que la solicitud de certificación de la oficialía electoral de los hallazgos derivados de la verificación de la existencia, o no, de la propaganda denunciada tuvo su razón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de ser en que, tanto los partidos políticos denunciados, como la autoridad fiscalizadora, se percataron de que **algunas de las fotografías** proporcionadas como evidencia de lo denunciado **no se relacionaban con los hechos investigados, se encontraban duplicadas o bien no contaban con referencias geográficas.**

De ahí que, **a fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicitara la actuación de la oficialía electoral con la finalidad de certificar la existencia o inexistencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas denunciadas.**

Lo anterior se corrobora cuando en el acta circunstanciada levantada para dar fe de la propaganda denunciada, textualmente precisa que ***los domicilios presentan inconsistencias y carecen de referencias de su ubicación;*** por lo que la persona encargada de desarrollar la diligencia **determinó realizar el recorrido por todo el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez y sus localidades.**

Razón por la cual, contrario a lo pretendido por la parte actora, la autoridad fiscalizadora no realizó una vinculación de las bardas que inicialmente denunció el partido político quejoso (Partido del Trabajo) con las bardas que fueron certificadas por oficialía electoral; pues como ya se explicó, algunas de las muestras fotográficas proporcionadas en el escrito de queja inicial o bien no se relacionaban con los hechos materia de la investigación, o se encontraban repetidas o bien no contenían la información de su ubicación.

De ahí que, **a fin de precisar la materia de la controversia y trazar una línea de investigación, se solicitó la actuación de**

la oficialía electoral para que ésta realizara la respectiva diligencia de certificación de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se considera que no asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que, desde su perspectiva, se debió realizar una vinculación entre las bardas denunciadas y las certificadas por la oficialía electoral, puesto que, en principio, **no existe base normativa que sugiera la existencia de tal obligación**, aunado a que, debido a que algunas de las 300 (trescientas) fotografías aportadas por el partido político denunciante presentaban inconsistencias y carecían de referencia de su ubicación, **personal de la oficialía electoral procedió a realizar un recorrido por todo el municipio y sus localidades a fin de trazar una línea de investigación acorde con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.**

Ahora bien, derivado de la citada diligencia se advierte que la autoridad certificadora hizo constar que **contaba con evidencia únicamente de 137 (ciento treinta y siete) bardas**; asimismo refirió que ***el resto de los domicilios brindados no fueron localizados.***

Por su parte, del contenido del **Anexo 1** del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, se advierte que la autoridad realizó una tabla a fin de evidenciar la propaganda que localizó, tras efectuar el recorrido por el municipio y sus localidades.

Para tal efecto, se advierte que el **Anexo 1** consignó la información siguiente:

Primero, **señaló la localidad** en la que emprendió el recorrido; posteriormente, **referenció el domicilio** en el que localizó la propaganda; enseguida, **insertó evidencia fotográfica** de los hallazgos y, posteriormente, **describió las características** de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

éstos; a modo de ejemplo, **describió las particularidades de la propaganda**, como lo es el **material** del que estaban hechas, las **medidas**, el **contenido del texto de la propaganda** y los **colores**; asimismo, en algunos casos proporcionó alguna **referencia geográfica adicional**.

Ahora bien, como ya se refirió, respecto a los hallazgos consignados en el acta circunstanciada elaborada por la oficialía electoral se advirtió una localización total de **137 (ciento treinta y siete) elementos**.

Al respecto, atendiendo a los principios de certeza y exhaustividad, la autoridad responsable precisó en la resolución impugnada que, **de la totalidad de hallazgos** certificados por la oficialía electoral (ciento treinta y siete), no todos correspondían a bardas, debido a que **también se localizaron lonas o espectaculares** (catorce elementos); asimismo, puntualizó que, de la totalidad de las bardas localizadas, **algunas de ellas se encontraban recién pintadas de blanco** (siete bardas).

Por su parte, el hoy apelante alega que le depara perjuicio que la autoridad fiscalizadora contabilizó de manera indistinta la evidencia contenida en el acta circunstanciada; porque, desde su óptica, no se realizó una distinción entre bardas y lonas, ni entre las bardas con propaganda y las bardas pintadas con color blanco (blanqueadas).

El agravio es **infundado** porque, con base en lo razonado en la propia resolución controvertida, sí se hicieron las distinciones pertinentes a fin de no causarle perjuicio a la parte actora, debido a que de la totalidad de hallazgos (ciento treinta y siete bardas) se procedió a restar los elementos que constituían lonas (catorce

lonas)¹², así como aquellas bardas que se encontraban recién pintadas de blanco (siete bardas *blanqueadas*).

Con lo cual, la autoridad fiscalizadora procedió a limitar el universo de los elementos propagandísticos denunciados, lo cual significó limitar la cantidad de hallazgos consignados por la oficialía electoral, pues **se descontó de la cantidad de bardas halladas con publicidad electoral, aquellas que estaban pintadas de blanco y aquellas que, en realidad, eran lonas.**

Situación que permitió la autoridad responsable arribar a la conclusión de tener por acreditada la **existencia de 115** (ciento quince)¹³ **bardas alusivas a la candidatura denunciada.**

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, **la autoridad sustanciadora únicamente consideró aquellas pintas de bardas que efectivamente contenían todos los elementos necesarios para ser considerada propaganda electoral**, sin considerar los conceptos de gasto conocidos como lonas, de manera indistinta o como iguales a una barda; siendo que en la resolución impugnada se analizó cada uno de esos conceptos de manera distinta y sin considerar aquellas pintas de bardas con pintura blanca en las que no resulta dable ni legal presumir la previa existencia de propaganda atribuible a los partidos políticos denunciados y a su candidatura.

¹² Si bien es cierto del Anexo 1 se advierte que se localizaron catorce lonas; lo cierto es que en la resolución impugnada se consignó que se restarían quince lonas, lo que en manera alguna genera perjuicio a la parte actora, puesto que le favorece que se reste a su favor la cantidad de hallazgos.

¹³ Si al total de bardas localizadas (ciento treinta y siete) se restan las catorce lonas y las siete bardas blanqueadas, se obtendría un total de ciento dieciséis hallazgos; sin embargo, a fin de no generarle perjuicio a la parte actora, se considerará el total consignado por la autoridad responsable, correspondiente a ciento quince; debido a que ello en manera alguna le depara perjuicio a la parte actora y, por el contrario, le significa un beneficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora, respecto a la afirmación del apelante por virtud de la cual sostiene que la propia autoridad reconoció, en un primer momento, el debido reporte de las bardas y, posteriormente, arribó a la conclusión de que fue omisa en su reporte, se considera **infundado** por las razones que enseguida se explican.

Como se desprende de la resolución impugnada, en efecto, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar las contabilidades de los sujetos denunciados al interior del SIF, localizando evidencia de registro de algunos de los conceptos de gasto denunciados.

En el caso, importa tener presente que, respecto de la pinta de bardas denunciadas, el apelante manifestó ante la autoridad administrativa electoral que *toda la información se encontraba debidamente reportada en el SIF*; sin que precisara o refiriera con puntualidad cuáles pólizas correspondían a los conceptos reportados; de ahí que Instituto apelara a su labora de verificación respecto de dichas afirmaciones.

En ese sentido, **la autoridad administrativa electoral procedió a verificar las contabilidades de los partidos Morena y Fuerza por México Puebla**; quienes postularon en candidatura común a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

De la verificación de las citadas contabilidades, se obtuvo que **el partido Morena no reportó ingresos o gastos por concepto de bardas o pinta de bardas**, razón por la cual se procedió a analizar las pólizas reportadas por el restante partido político.

De una revisión de la contabilidad del partido Fuerza por México Puebla se localizó el registro de una póliza por concepto de bardas.

Al respeto, la autoridad fiscalizadora efectuó un análisis de la documentación y de las evidencias alojadas en el SIF, con la finalidad de consolidar toda esa información para conocer el origen de la aportación, las personas que autorizaron las pintas en sus domicilios, las características, ubicaciones, dimensiones y cantidades de bardas, para poder compararlas con aquellas que fueron advertidas por la oficialía electoral y, así, determinar el efectivo reporte de estas y por ende, el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De la revisión efectuada, **específicamente de la contabilidad del partido Fuerza por México Puebla**, se halló evidencia relacionada con 714 metros cuadrados (setecientos catorce metros) de pintas en **56 bardas (cincuenta y seis bardas)**.

Además, la autoridad administrativa electoral precisó que, si bien en cada uno de los hallazgos se señaló de manera genérica el nombre de la calle o avenida, no se especificaron datos como el número exterior y/o interior, colonia, código postal u otro dato comúnmente utilizado para hacer referencia a un punto geográfico cierto y preciso, pero sí se efectuó una descripción detallada de los elementos geográficos alrededor de la cada pinta localizada, lo que le generó certeza de que ninguna de las bardas localizadas fuese duplicada respecto de otra.

En síntesis, de las **trescientas (300) bardas denunciadas** por el Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora a través de la oficialía electoral únicamente advirtió la **existencia de ciento treinta y siete (137) bardas**; a las que **excluyó quince (15) lonas, siete (7) bardas** por encontrarse recién pintadas de blanco, y **cincuenta y seis (56) bardas** por haber sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

debidamente reportadas en contabilidad del partido Fuerza por México Puebla.

En ese sentido, acertadamente, la autoridad administrativa electoral arribó a la conclusión de que **cincuenta y nueve (59) bardas carecían de reporte en el SIF**; de ahí que tuviera por acreditada la **omisión de reportar gastos por concepto de cincuenta y nueve (59) pintas de bardas en beneficio de la campaña del ciudadano Sotero Sandoval Juárez, candidato a la Presidencia Tlacotepec de Benito Juárez, postulado en candidatura común por los partidos Morena y Fuerza por México Puebla**; vulnerándose los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley de Partidos y 127 del Reglamento.

De lo expuesto se obtiene que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad administrativa electoral si bien del universo de propaganda denunciada descartó aquella que no reunía las características de propaganda electoral atribuible a los sujetos denunciados y también descartó aquella que sí se encontraba debidamente reportada en el SIF, lo cierto es que precisó que el hallazgo de gastos no reportados lo era por la cantidad de **cincuenta y nueve (59) bardas**.

En efecto, la autoridad responsable consideró el debido reporte, pero de una cantidad parcial del universo de bardas denunciadas, sin que ello implique un reconocimiento de debido reporte de la totalidad de ellas, como incorrectamente lo pretende el recurrente.

Esto es, el Consejo General reconoció que **cincuenta y seis (56) bardas sí fueron debidamente reportadas en contabilidad del partido Fuerza por México Puebla**, pero las restantes - cincuenta y nueve (59) bardas- carecían del debido reporte.

De ahí que no asista razón a la parte actora cuando pretende confundir a esta autoridad afirmando que la resolución impugnada carece de certeza jurídica al incurrir en una supuesta inconsistencia relativa a que, en un primer momento, sí se reconoció el debido reporte de bardas y, posteriormente, se arribó a la conclusión de que fue omiso en su reporte; porque como ha sido explicado no sucedió de tal manera.

En el mismo sentido, esta Sala Regional considera **infundada** la aseveración de la parte actora en el sentido de que no se contó con los medios probatorios objetivos para determinar el costo real del beneficio obtenido por los sujetos sancionados; pues parte de la premisa incorrecta de que esta derivó de fotografías y no de otros elementos que debieron ser considerados.

En efecto, contrario a lo sostenido por el apelante, la cuantificación del beneficio se realizó con base en **una unidad por cada barda y no contabilizándose por el total de los metros aproximados consignados en el acta circunstanciada**. Esto es, se tomó como referencia el precio establecido en el concepto “rotulación de bardas”, el cual se contabilizó por unidad.

La construcción de los valores se realizó con base en una matriz de precios que tiene sustento normativo en el propio artículo 27 del Reglamento; el cual establece un procedimiento basado en parámetros objetivos, como lo son condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempos, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos económicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Además, ya ha sido criterio de este Tribunal Electoral que ante la falta de reporte de determinado gasto que ha sido detectado, la UTF para determinar el valor a asignársele, debe identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, evaluar la información relevante relacionada con estos y así determinar el valor razonable y a partir de esto elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

En este sentido, frente a gastos no reportados por los institutos políticos, las personas aspirantes, precandidatas y candidatas debe sujetarse al procedimiento respectivo, pues se trata precisamente de gastos que omitieron reportar en el procedimiento de fiscalización, de ahí que la asignación de sus valores no quede sujeto a las consideraciones que pudieran tener o no de dicho valor asignado mediante este procedimiento, si les pudiera parecer elevado, excesivo o desproporcionado conforme a un supuesto costo real que no reportaron voluntariamente y de manera oportuna.

En ese sentido, dado lo infundado e inoperante de los motivos se agravio se considera que la resolución controvertida debe seguir rigiendo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG1923/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y archívese este asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.